C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE TLAXCALA

P R E S E N T E.

COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Michaelle Brito Vázquez integrante de la LXIII Legislatura, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I, 47, 48, 54 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con lo dispuesto con los artículos 9 fracción I y 10 inciso A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de este Congreso, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 558 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad de las personas, es un derecho humano fundamental que puede conceptualizarse como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar e identificar a una persona en una sociedad, en esa tesitura, comprende otros derechos como son el derecho al nombre, al domicilio y a tener una nacionalidad, derechos que la doctrina civilista ha denominado atributos de las personas.

En relación al derecho a la identidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas de conservar su identidad y preservarla no disminuye con el

paso de los años”, de lo anterior se concluye, que el derecho a la identidad y el pleno respeto del mismo repercute durante toda la vida de las personas, de ahí su importancia.

En nuestro país el multi-referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.*

Ahora bien, continuando en ese orden de ideas con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado por la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, específicamente al principio de atención preferencial, garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de los adultos mayores, así como por la situación de desventaja en que se encuentran, principalmente de índole económico, la promovente de esta iniciativa considera necesario se exima del pago de las actas del estado civil que sean solicitadas por los adultos mayores en las que conste la inscripción, constitución o modificación de su estado civil e incluso de aquellas actas de defunción que les sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial.

Por otra parte, por lo que hace a las personas discapacitadas, en atención a lo ordenado por la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, resulta necesario realizar los ajustes razonables y cumplir con la equiparación de oportunidades para garantizar su pleno desarrollo, inclusión en la sociedad, así como el pleno respeto y ejercicio de sus derechos fundamentales, siendo el caso que el derecho a la identidad, a la personalidad jurídica y al estado civil son indispensables para todas las personas incluyendo a las discapacitadas, por lo que en aras de cumplir con los principios de participación e inclusión plena y efectiva; el respeto por la diferencia y aceptación humana; igualdad humana y el de accesibilidad, se considera necesario que la expedición de las actas del estado civil en que conste la inscripción, constitución o modificación de su estado civil y las actas de defunción que les sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial les sean expedidas sin costo alguno, es decir, de forma gratuita.

Retomando lo anteriormente dicho en relación al derecho a la identidad, se concluye que el documento mediante el que una persona adquiere y ejerce el derecho a la identidad al que nos hemos venido refiriendo es el acta de nacimiento, pues mediante dicho documento público expedido por un funcionario investido de fe pública, se procede a

registrar el nacimiento de la persona, se establece su nombre, su parentesco y su nacionalidad, datos que posteriormente le permitirán identificarlo plenamente y ser sujeto de derechos.

Como legisladores es nuestro deber velar que todos los ciudadanos gocen y puedan ejercer plenamente todos los derechos humanos que consagran en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que resulta necesario establecer en las leyes secundarias las garantías para ello, por lo anterior, es que me permito someter al Pleno de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA:

ARTICULO 558.- …

La Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías, deberá expedir sin costo alguno las actas del estado civil que le sean solicitadas por los adultos mayores y personas con discapacidad en las que conste la inscripción de actos constitutivos o modificativos de su estado civil, así como las actas de defunción que le sean necesarias para la realización de algún tramite administrativo o judicial.

A efecto de expedir sin costo las actas del estado civil a que se refiere el párrafo precedente, la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías, deberán tomar en cuenta la calificación y en su caso la certificación que de dichas personas haga la normatividad aplicable e instituciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE.

DIPUTADA MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.